



PERÚ

Ministerio
de Agricultura

Autoridad Nacional
del Agua

Administración Local
de Agua Ica

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

Página 1 de 3

Ica, **26 OCT. 2010**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 253-2010-ANA – ALA ICA.

VISTO:

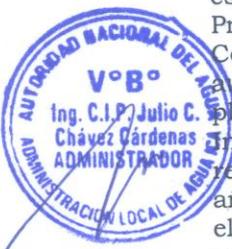
Los actuados Administrativos sobre Proceso Sancionador, seguido contra La Empresa Ganadera Santa Elena S.A. por la Ejecución de obras hidráulicas sin la Autorización correspondiente así como el aprovechamiento del recurso hídrico sin el derecho de uso correspondiente, pozo ubicado en el Sector y Distrito de Subtanjalla, Provincia y Departamento de Ica, y

CONSIDERANDO:

Que, con Recurso de Registro N° 1874-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 10 de Junio del 2010, don Rafael Valdez Bernos en calidad de Gerente General de Ganadera Santa Elena S.A., solicitó la Inclusión en el Inventario de Aguas Subterráneas del 2007 del Pozo S/C, a la condición de utilizado; a razón de ello, con fecha 02 de Julio del 2010, personal técnico de esta Dependencia realizó una Inspección Ocular, en el Sector y Distrito de Subtanjalla, Provincia y Departamento de Ica, constatándose la existencia del Pozo S/C., ubicado en las Coordenadas UTM 8'449,475mN - 418,297mE, el mismo que fue perforado, sin la autorización por parte de la Autoridad Nacional del Agua, cuyo resultado se encuentra plasmado en el Acta levantada con ocasión de la indicada Inspección; elaborándose el Informe Técnico N° 402-2010-ANA-ALA ICA/LMP, de fecha 22 de Setiembre del 2010, y revisado la data que se tiene en esta Dependencia, que en los inventarios realizados en los años, 1997-98 y 2002 y 2007, el pozo materia de la presente, no se encuentra inventariado, el referido pozo se encuentra en estado **utilizado**; el pozo se ubica dentro de la planta de la empresa que se dedica a la incubación de pollos, recomendándose además que se inicie el Proceso Sancionador a la indicada empresa, por haber explorado aguas subterráneas mediante la perforación y equipado el pozo sin la autorización respectiva, así como que se viene aprovechando las aguas subterráneas sin el derecho de uso correspondiente, se adjunta un panel de fotografías para acreditar lo indicado en el informe;

Que, en conformidad a lo dispuesto por los numerales 234.3 y 234.4 del Artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, y a lo dispuesto por artículo 284° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, se notifica a don Luis Renan Moyano Mendoza los hechos que se le imputan, respecto a la infracción cometida, otorgándole el plazo de 5 días a fin de que formule sus alegaciones y pueda hacer uso de los medios de defensa que le franquea la Ley, esto se halla plasmado en la instrumental que corre en fojas 10 de lo actuado; esto en conformidad a lo dispuesto por el artículo 285° del indicado Reglamento;

Que, por Recurso de Registro N° 3356-2010-ANA-ALA ICA, de fecha 04 de Octubre del 2010, don Rafael Valdez Bernos, en representación de la Empresa Ganadera Santa Elena S.A., hace llegar su descargo, manifestando entre otros, que con solicitud presentada mediante el expediente N° 1874-2010-ANA-ALA ICA, pretenden justamente que el pozo aludido y por el cual supuestamente han cometido una infracción sea regularizado en merito a la resolución Ministerial N° 0554-2008-AG, en cuyos considerandos indica que existen pozos que no se adecuan a licencia, autorización o permiso, pero que acrediten el uso público y pacífico de las aguas subterráneas por parte de sus titulares, siendo necesaria su regularización según



**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 253-2010-ANA – ALA ICA.**

inventario realizado así como otorgar autorizaciones para ejecutar pozos de reemplazo y para la perforación de pozos con fines poblacionales"; por ello solicitaron el inventario, dado que el mismo debió ser inventariado en ese entonces dado a que cumplía con lo establecido en la referida norma, por ello, señalan que no se les puede atribuir que han cometido una infracción al haber perforado un pozo sin autorización, cuando existe una norma, que establece que un pozo perforado en las condiciones en las que se encuentra el nuestro, debió haberse inventariado y dado a que tenía además el estado de utilizado, debió haberse regularizado su ejecución y licencia de uso; aquí es preciso señalar que lo vertido por el recurrente no se ajusta a los hechos y se sustenta en supuestos y mucho menos acredita con documentación fehaciente que el pozo haya sido perforado con autorización correspondiente, toda vez, que la Administración Técnica del Distrito de Riego Ica, en su oportunidad y en Coordinación con la Ex- Dirección General de Aguas y la Ex Intendencia de Recursos Hídricos IRH-INRENA, en el año 1998 realizó el Inventario de Fuentes Aguas Subterráneas, de donde se tiene que el pozo materia de la presente no existe, en el año 2002 nuevamente se realiza la actualización del Inventario antes referido, en donde tampoco aparece el pozo, por último en el año 2007 también se actualiza el Inventario de donde se puede ver que el pozo no aparece inventariado; en cuanto se refiere a la regularización a que indica, esta se produce a petición de parte y no de oficio;

Que, de todo lo referido en los considerandos precedentes, queda establecido que, el infractor a transgredido el artículo 109° y numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, los numerales b) del artículo 277° del Reglamento de la indicada Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, al haber realizado la ejecución de obras hidráulicas, sin la autorización correspondiente, más cuando a la fecha, se hallan vigentes las Resoluciones Ministeriales N° 061-2008-AG, que disponen entre otros, Veda para nuevos usos de aguas subterráneas por el plazo de dos (2) años, quedando prohibido ejecutar todo tipo de obra destinada a la explotación de recursos hídricos del Valle de Ica - Villacuri, la cual fue modificada y precisada por la R.M N° 0554-2008-AG, ratificadas por la Resolución Jefatural N° 0327-2009-ANA, de fecha 16 de Junio del 2009; las infracciones señaladas líneas arriba están calificadas como graves tal y conforme lo establece el punto b) del numeral 3 del artículo 278°, en consecuencia el administrado se hace merecedor a la multa y sanción establecida en el numeral 279.2 del artículo 279°, que señala, "Las conductas sancionables o infracciones calificadas como graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor a (2) UIT y menor a de (05) UIT;

Que, el numeral 1 del artículo 235° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece, que el procedimiento administrativo sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia;

Que, en cuanto a la graduación de la sanción imponible, debe tenerse en cuenta, la intencionalidad, las circunstancias, daño causado, condiciones y la conducta procesal del infractor. En el expediente administrativo se puede observar que el recurrente no acepta haber transgredido las normas antes indicadas, pero los hechos y lo constatado dicen lo contrario; el daño causado a la entidad, en razón a que la conducta del infractor tiende a poner en mayor peligro el acuífero subterráneo del Valle de Ica, con la exploración de aguas



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 253-2010-ANA – ALA ICA.

subterráneas mediante la perforación de un pozo sin la autorización y el aprovechamiento de las aguas, no respetándose la veda establecida en su debida oportunidad, para la conservación y preservación del recurso hídrico;

Que, sin perjuicio de lo expuesto, resulta importante, traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Estando a lo expuesto y con la opinión y visación del Área Legal, las facultades conferidas por el Art. 23° de la Ley de Recursos Hídricos, el artículo 186° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29338, la Sexta Disposición Complementaria y Transitorias del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. y segundo apartado de la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 006-2010-AG, norma que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua ANA.

SE RESUELVE:

PRIMERO: Imponer a la Empresa Ganadera Santa Elena S.A., una multa equivalente a cinco (5) UIT, vigentes a la fecha de cancelación, monto que deberá ser depositado en la Cuenta Corriente N° 0000-877174 del Banco de La Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua ANA, en un plazo de 5 días de consentida la presente, debiendo el infractor hacer llegar el recibo de depósito ante esta dependencia, por las consideraciones expuestas en la presente.

SEGUNDO: Disponer que la Empresa Ganadera Santa Elena S.A. en el plazo de 5 días contados a partir de consentida que sea la presente, proceda a sellar el pozo, ubicados en las coordenadas UTM 8'449,475mN- 418,297mE del Distrito de Subtanjalla, Provincia y Departamento de Ica, bajo apercibimiento de hacerse efectivo lo dispuesto por el numeral Primero y a la ejecución por cuenta del sancionado.

TERCERO: Notifíquese la presente con arreglo a Ley

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

cc. ANA
Juasvi
Archivo



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AGUA ICA
Ing. C.I.F. Julio C. Chávez Cárdenas
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA